



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

j06pqcprmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Santa Marta, 3 de agosto de 2022
REFERENCIA	Expediente No. 47-001-41-89-006-2022-00231-00
DEMANDANTE	MARÍA DELIA PARDO PADILLA , identificada con C. C. No. 36.522.810
DEMANDADO	AIR-E S. A. S. E. S. P. , identificada con NIT. No. 901.380.930-2
ACCIÓN	VERBAL DECLARATIVO
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INFORME	SECRETARIAL. SANTA MARTA, 29 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez para lo de su cargo informándole que el presente está pendiente para estudiar el recurso de reposición contra la providencia que mantuvo el estado de inadmisión de la demanda.

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto proferido el once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), y notificado por estado No. 055 del doce (12) de julio del mismo año, el cual decidió mantener el estado de inadmisión de la demanda.

RAZONES DE INCONFORMIDAD:

En concreto, los argumentos aludidos por la recurrente se basan en que en providencia anterior este Despacho ya había inadmitido la demanda, por lo cual presentó escrito de subsanación dentro del término legal, teniendo en cuenta los defectos allí señalados.

Esgrimió, en ese sentido que, de conformidad con el artículo 90 del C. G. P., una demanda sólo puede ser inadmitida por parte del juez una sola vez, advirtiéndole todos los defectos y otorgando el término para la subsanación de la demanda, en virtud de los principios del debido proceso y el derecho de contradicción, por lo que considera que el auto que ordenó mantener el estado de inadmisión es una providencia abiertamente ilegal.

Debido a los fundamentos señalados por la recurrente, solicita que sea revocado el auto en discusión y se ordene la admisión de la demanda.

Se resuelve lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición puede interponerse ante el juez o tribunal que ha dictado una resolución para que ésta sea modificada o se deje sin efecto, erigiéndose como el medio de impugnación que la ley establece en favor de una parte agraviada por un auto, a fin de que el mismo juzgador que ha dictado esta resolución proceda a dejarla sin efecto o modificarla.

Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones en que se funden dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Por tal motivo, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal, se procederá a estudiar de fondo el presente asunto.

En el asunto de marras, se interpuso recurso de reposición contra el auto que profirió el Despacho ordenando mantener el estado de inadmisión de la demanda, de conformidad con los argumentos expuestos en el acápite anterior.

Ahora bien, es menester en primer lugar observar la procedencia del recurso de reposición contra el auto que inadmite la demanda, para lo cual el estatuto procesal civil establece lo siguiente:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

j06pqcprmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.**
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. *(Negrilla y subrayado fuera del texto).*

En ese orden de ideas, al estudiar el presente asunto, se advierte que el despacho decidió mantener la inadmisión de la demanda, toda vez que no reúne los requisitos formales señalados por la norma procesal civil y la Ley 2213 de 2022, además, de no aportarse una de las facturas que ya había sido requerida en el auto de inadmisión.

Por tal motivo, como quiera que la norma expresamente así lo ha regulado, se procederá a rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto que mantuvo la inadmisión de la demanda.

Ahora bien, aun en gracia de discusión, este Despacho se permite aclarar a la recurrente las imprecisiones que menciona en su escrito, dirigidas a discutir la legalidad del auto que decidió mantener la inadmisión en el presente asunto, toda vez que ignora por completo que el juez en ejercicio del control de legalidad tiene el deber de corregir o sanear cualquier circunstancia que haya pasado inadvertida y pueda configurar una irregularidad en el proceso, como lo es lo que ocurre en el presente caso, a saber:

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Así las cosas, la razón para haber emitido la providencia recurrida queda servida con suficiencia únicamente con atender a lo dispuesto en el precepto normativo procesal citado, pues, haber rechazado la demanda por no haber



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

j06pqcprmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

incluido en la subsanación las nuevas deficiencias advertidas por el despacho, hubiese sido ir en contra de la oportunidad procesal que se le debe brindar al demandante para que pueda subsanar las falencias.

Sin embargo, vale la pena aclarar que no todas las falencias señaladas en el auto que decidió mantener la inadmisión fueron nuevos puntos advertidos por el despacho para ser subsanados, pues, en dicha providencia se señaló que no aportó la factura No. 6654728157, sobre la cual recae la solicitud de prescripción pretendida por la actora y la cual ya había sido requerida en el auto que inadmitió la demanda.

En ese orden de ideas, sin necesidad de mayores elucubraciones, advierte este Despacho que la demandante en su escrito de reposición se limita únicamente a discutir la legalidad de la providencia que decidió mantener la inadmisión, sin haber aportado la factura mencionada ni haber subsanado los puntos allí señalados, aun cuando bien pudo haber presentado el recurso de reposición si lo que quería era cuestionar la legalidad de lo actuado, pero a la vez haber subsanado las falencias en aras de dar celeridad al trámite del proceso, más si se tiene en cuenta que las falencias señaladas en el auto que decidió mantener la inadmisión no reflejan complejidad alguna y se trata únicamente de afirmaciones que fácilmente pudo haber indicado la demandante en un escrito de subsanación aportando la factura faltante.

Por lo expuesto en líneas anteriores, vencido el término legal para subsanar la presente demanda, sin que se hubiere subsanado la misma, este Despacho procederá a rechazarla de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA-MAGDALENA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 11 de julio de 2022, y notificado por estado el 12 de julio de 2022, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. RECHAZAR la presente demanda, por los motivos antes descritos.

TERCERO. No hay lugar a la devolución de anexos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

CUARTO. Ríndase el presente dato estadístico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


EDILBERTO A. MENDOZA NIGRINIS

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SANTA MARTA**

Por estado No. 061 del 04 de agosto de 2022, se notificó el auto anterior.

Santa Marta,

Secretario, _____